INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que anexó nuevamente el envió de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, el cual fue aportado ilegible. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 1820

Exoneración de Alimentarios
Radicado: 760013110010-**2021-00043**-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, de lo ligeramente colegido el escrito que fue allegado se observa la comunicación para la notificación personal enviada al demandado, señor Kevin Daniel Andrade Vargas de conformidad con el canon 291 del C.G.P.

De entrada, debe decirse que la normatividad que regenta las citaciones paras las notificaciones personales por correspondencia física se fundamenta en el articulo 291 del C.G.P, y la misma no presenta concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a sus efectos.

Ahora bien, tratándose de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, si bien se observa que fue recibido por su destinatario, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se tiene que dicha comunicación deberá practicarse así: "(…) *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser*

notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Subrayado propio)

Así las cosas, como quiera que revisada dicha comunicación se observa que en ella se omitió prevenir al demandado a comparecer al Juzgado a fin de recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la referida comunicación, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de éste es el mismo de la sede del Despacho, esto, con sujeción a lo mencionado normativamente en líneas atrás y equivocadamente se hizo indicándole diez días; por tanto, no podrá expedirse el aviso que establece el artículo 292 ejusdem y se requerirá a la parte actora para que la practique en debida forma.

De la misma manera, resulta valido informar la dirección electrónica del Despacho, por la si la parte demandada considera notificarse vía correo electrónico.

De la misma manera, se informa que conforme lo dispuesto por el C.J de la Judicatura, el actual horario de atención es de 08:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm hasta a las 5:00 Pm

Finalmente, considera éste Juzgado importante reiterar las consideraciones establecidas el auto interlocutorio No 771 del 06 de mayo de 2021, en lo relacionado con las práctica de la citaciones y de notificaciones.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración al expediente y no tener por valido el envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia:

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que notifique la demanda a la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

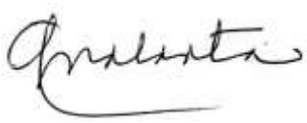

03 **ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA D
ORALIDAD
En estado No. **174** hoy notifico a las partes el au
que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **20 de octubre de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18c6097056302ad1a342fc877d7f6c5e9fea3dfd4b42b9c22b2f435e08703f7f
Documento generado en 15/10/2021 07:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica